

Señores

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA
DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760013103012-2020-00061-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado como aparece al pie de este documento, actuando como apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, respetuosamente procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 364 del 29 de noviembre de 2024, y notificado el 05 de diciembre de 2024, por medio del cual se negó decretar la prueba de ratificación de documentos solicitada por parte de mi prohijada. Este recurso se interpone con base en las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Vale la pena establecer desde este momento que el recurso aquí interpuesto es procedente, comoquiera que el artículo 318 inciso 4 establece claramente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria” (Énfasis propio)

Por su parte el Art. 321 del CGP dispone lo siguiente en lo pertinente:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(…) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (…)

De acuerdo con el recuento normativo anterior, se debe precisar que, frente al auto interlocutorio No. 364 del 29 de noviembre de 2024 son oponibles los recursos de reposición y apelación aquí presentados, puesto que dicho auto niega la prueba de ratificación de documentos proveniente de terceros, la cual fue debidamente solicitada. De igual manera, en el caso en concreto, el auto que es objeto de la inconformidad se notificó en estados del 05 de diciembre de 2024, por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal oportuno.

II. ARGUMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Mi procurada, dentro del escrito de contestación a la demanda, la cual fue radicada el 20 de noviembre del 2020, dentro de los medios de prueba indicados en dicho escrito, solicitó la ratificación de documentos provenientes y/o emanados de terceros, como se observa:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. // RADICADO 202000061// DEMANDANTE LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA //DEMANDADO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.// RAD: 2020 00061 /...

GA GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>
Vie 20/11/2020 2:52 PM
Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali; notificaciones.co@zurich.com; notificacionesjudiciales@allianz.co y 4 más

FORMULACIÓN DEL LLAMA... 487 KB
FORMULACIÓN DEL LLAMA... 477 KB
FORMULACIÓN DEL LLAMA... 488 KB

Mostrar los 7 datos adjuntos (12 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores
JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

REFERENCIA: **VERBAL DE RC EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA**
DEMANDADOS: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
RADICACIÓN: **2020 - 00061**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**; procedo dentro del término legal oportuno, a contestar la demanda formulada por LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA dentro del proceso verbal de responsabilidad de la referencia.

• **RATIFICACION DE DOCUMENTOS:**

Solicito ratificación de documento sobre la Certificación de Concurrencia de Emergencias del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali firmada por quien se identifica como teniente Alberto José Hernández. Esta prueba la solicito con ratificación de documento y firma con base en el art. 185 y 262 del CGP para que se constate la autenticidad ideológica del mismo.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, de tiene que oportunamente mi procurada solicitó la Ratificación de documentos provenientes de terceros, en atención a la disposición del Art. 262 del Código General del Proceso. Dicha ratificación se solicitó frente a la Certificación de Concurrencia de Emergencia, presuntamente emitida por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, firmado por el teniente Alberto José Hernández, como se observa:

	FORMATO	Código: FM-AT-09 Versión: 01 Fecha de emisión: 22/09/2011 Pág. 1 de 1
	CERTIFICADO DE CONCURRENCIA A EMERGENCIAS	

D.I.I. CER.0120/2017

DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y EMERGENCIAS

CERTIFICA

Que el día sábado 13 de Mayo de 2017, a las 16:17 horas, nuestra Institución fue solicitada para atender un **ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, ocurrido en la CALLE 70 CARRERA 4C norte, BARRIO LOS GUADUALES, en donde:

Se atiende a la Señora **LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA**, de 26 años de edad, con c.c. 1144145953, quien presentaba una posible fractura en **RODILLA DERECHA** debido a volcamiento de su moto, [marca Yamaha modelo BWS, año 2014, placa **SWV93**], la cual fue trasladada en ambulancia de bomberos a centro médico para su atención.

Se extiende el presente certificado al Sr[*a*], **LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA**, con c.c. 1144145953, para ser presentado ante la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL.

Santiago de Cali, Mayo 22 de 2017.

"ABNEGACION Y DISCIPLINA"


FIRMADO DIGITALMENTE POR
Tte. Alberto José Hernández A.
Dirección de gestión integral del riesgo y emergencias



TERCERO: El Despacho, dentro del auto interlocutorio No. 364 de fecha 29 de noviembre de 2024, y notificado en estados el 05 de diciembre del 2024, dispuso entre otras cosas, realizar el decreto probatorio, en el que infundadamente **negó** la ratificación de documentos, solicitada oportunamente por mi procurada, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., como se evidencia:

RATIFICACION DE DOCUMENTOS

Negar la solicitud de ratificación de documentos, toda vez que se presumen auténticos los documentos privados conforme lo dispone el artículo 260 del CGP.

CUARTO: Consecuentemente, la negación por parte del despacho de decretar la ratificación de estos documentos atenta contra el derecho consagrado en el artículo 262 del C.G.P., ya que este permite que una de las partes del proceso, en debida forma solicite la ratificación de documentos emitidos por un tercero. En este orden de ideas, su Despacho deberá tener en consideración la necesidad de controvertir el documento, proveniente de una persona externa y/o ajena al proceso como elemento probatorio de una circunstancia o hecho relevante para el caso en particular, facultad otorgada por la norma citada, y que permite al señor Juez en cumplimiento de sus facultades, obtener claridad sobre los documentos que se deben analizar y tener como elementos

probatorios al momento de comprender las circunstancias que se desarrollan en torno a presente proceso y las posibilidades que tenga el mismo sobre la decisión del asunto en particular

Resulta importante exponer al Despacho, que la solicitud de ratificación del documento no fue formulada bajo la disposición del Art. 244 del C.G.P., pues no se solicita la tacha del mismo, sino lo que se busca con la solicitud de ratificación de documentos, la cual se formuló con base al Art. 262 del C.G.P., es controvertir el contenido, esto es, al ser un documento declarativo proveniente de un tercero, el juez no podrá apreciarlo como una declaración porque esta parte procesal está solicitando que se convoque a audiencia a su autor para que ratifique el contenido de sus manifestaciones.

De manera que, de negarse dicha solicitud probatoria, se está cercenando el ejercicio mismo de la contradicción de un documento, bajo una premisa totalmente equivocada - una presunción de autenticidad- que nada tiene que ver con la contradicción que se formula.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

Sea lo primero en resaltar la disposición del Art. 262 del Código General del Proceso, así:

*“(...) **Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros:** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. (...)”* (resaltado propio)

En este orden de ideas traemos a consideración que, si bien el Art. 262 del CGP, expone que los documentos privados emanados por terceros se apreciaran por el Juez sin necesidad de ratificación, la misma normatividad, también determina que la parte contraria puede solicitar la **ratificación de documentos emitidos por un tercero**, comoquiera que aquel es emitido por una persona ajena al proceso, y el mismo sería un elemento probatorio de una circunstancia o hecho relevante para el caso en particular, por lo que obtener claridad sobre los documentos que se deben analizar, y que eventualmente podrían ser elementos probatorios, es de importancia para que el Despacho tenga claridad frente a las decisiones y pronunciamiento que haga dentro de la litis.

Cabe señalar que el juez solo podrá apreciar probatoriamente los documentos **cuya ratificación se solicita** si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo¹, y se ejecuta dentro de la etapa procesal adecuada bajo las consideraciones idóneas para la misma, es por ello que los documentos por ser relacionados directamente por la parte demandante y los cuales fueron

¹ Artículo 262 del código General del Proceso.

expedidos por terceros ajenos al asunto judicial, deben ser ratificados, para poder tener una apreciación más acertada por parte del Despacho.

Se resalta que la parte demandada ha realizado en debida manera su parte considerativa de la carga de la prueba ante la solicitud de ratificación de documentos emitidos por un tercero, cobrando la misma un valor probatorio importante, y ante la cual se trae a consideración que: *“la fuerza probatoria es el mérito que tiene el documento, en su mismo considerado, para dar por probado un hecho (...) qué tanto peso tiene a la hora de convencer al juez sobre la certidumbre del hecho por probar. En ocasiones, esa fuerza será plena y vinculante para todos, casos en los cuales el juez no tiene opción distinta a dar la total eficacia (...) Desde luego que las partes, o los terceros cuando se les extiende esa fuerza, pueden debilitar o anular ese poder probatorio del documento; pero es suya la carga de probar²”* (Negrilla fuera del texto original).

Por otro lado, tenemos que: *“todo documento es susceptible de ratificarse, es decir, sin importar origen, naturaleza y forma, siempre y cuando, el contenido tenga declaraciones o manifestaciones sobre ciencia, conocimiento o hechos, que permita su explicación en audiencia³”,* por dicha manifestación, se tiene que la negativa del despacho frente a la solicitud de ratificación del documento señalado en el escrito de contestación a la demanda, del cual no se encuentra discrepancias frente a lo establecido en la norma procesal, (artículo 262 del C.G.P.), vulnera el debido proceso y el derecho a ejercer la defensa y contradicción de las pruebas, dentro del presente asunto judicial, por parte de la Compañía Aseguradora, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Bajo ese entendido podemos decir que la solicitud impetrada por el suscrito en la contestación de la demanda puede ser evacuada en debida forma en la realización de la audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P., fijada por su despacho para el día 29 de enero del 2025, circunstancia misma, que le puede permitir a la parte demandada e incluso al señor Juez a la confirmación de cada una de las manifestaciones contenidas en el documentos objeto de ratificación, situación misma que es de importancia para el desarrolla objetivo del presente proceso civil.

Finalmente, sustento el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo lo señalado en el artículo 318, 319 y 322 del Código General del Proceso.

IV. PETICIONES

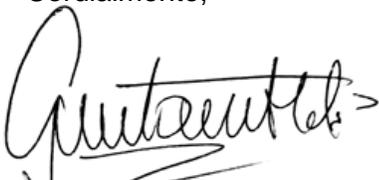
En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho:

² ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio, “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, Volumen III, Medios Probatorios, Ed. Temis, Bogotá, 2017, pág. 207.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23584402/132058093/53RecursoDeApelacion.pdf/d54e88ae-dad9-4ef6-baca-a5b377fc24d1>

1. **REPONER PARA REVOCAR** el numeral "Tercero - pruebas de la parte demandada - ratificación de documentos" del auto interlocutorio No. 364 del 29 de noviembre de 2024, notificado en estados el 05 de diciembre de 2024. Para que, en su lugar, se sirva **DECRETAR** la prueba de ratificación de los documentos provenientes de terceros, solicitada por mi prohijada.
2. En caso de que el Despacho resuelva no reponer, respetuosamente se solicita desatar la apelación, para que el superior jerárquico resuelva la alzada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.